



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO N° 5160. -

POR EL CUAL SE OBJETA PARCIALMENTE EL PROYECTO LEY N° 5587/2016, «QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY N° 861/96 «GENERAL DE BANCOS, FINANCIERAS Y OTRAS ENTIDADES DE CRÉDITO», EN SU ARTÍCULO 86.

Asunción, 19 de *abril* de 2016

VISTO: El Proyecto de Ley N° 5587/2016, «Que modifica y amplía la Ley N° 861/96 'General de Bancos, Financieras y otras entidades de Crédito'», sancionado por el Honorable Congreso Nacional, el 31 de marzo del año en curso y remitido al Poder Ejecutivo el 11 de abril de 2016; y

CONSIDERANDO: Que el Proyecto de Ley N° 5587/2016, en el Artículo 86, establece las «excepciones al deber de secreto» bancario, que expresa textualmente: «El deber de secreto no regirá cuando la información sea requerida por: [...] b) La autoridad judicial competente, en virtud de resolución dictada en juicio en el que el afectado sea parte. En tal caso, deberán adoptarse las medidas pertinentes que garanticen la reserva. [...] e) La Fiscalía General del Estado y los agentes fiscales que conforman el Ministerio Público, en el marco de una investigación puntual, con autorización judicial a tenor del inciso b); y f) La Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero y Bienes, en el marco de las atribuciones que le son legalmente conferidas por la legislación de prevención de lavado de dinero, con autorización judicial».

Que a través de dicha disposición legal, se regula la excepción a la regla, referente al secreto bancario, es decir, a proporcionar información relativa a las actividades y documentaciones vinculadas a las operaciones efectuadas por las personas físicas o jurídicas dentro del sistema financiero.

El secreto bancario responde, primero, a una de las finalidades que persigue un Estado de Derecho, el cual consiste en el reconocimiento y resguardo de los derechos individuales de cada uno de los ciudadanos que componen una sociedad. Sin embargo, también forma parte del interés del Estado, el resguardo y protección de la sociedad como un todo, es decir, velar por el interés general de sus habitantes.

Entonces, en un Estado Derecho, el mismo debe y deberá dar protección tanto a los intereses particulares (derechos individuales), como también al interés general (sociedad).

N° 1124. -
 



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO N° 5160.-

POR EL CUAL SE OBJETA PARCIALMENTE EL PROYECTO LEY N° 5587/2016, «QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY N° 861/96 «GENERAL DE BANCOS, FINANCIERAS Y OTRAS ENTIDADES DE CRÉDITO», EN SU ARTÍCULO 86.

-2-

Es allí donde surge la función constitucional del Ministerio Público, la cual es representar a la sociedad ante los órganos jurisdiccionales del Estado, gozando de autonomía funcional y administrativa en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones. En ese contexto debe llevar a cabo actos o medidas de investigación tendientes a confirmar o no los hechos punibles de acción penal pública, conforme a sus atribuciones establecidas por ley.

Dentro de las atribuciones legales del Ministerio Público se encuentra la establecida en la Ley N° 1286/1996, «Código Procesal Penal», en el Artículo 52, claramente establece: «Corresponde al Ministerio Público, por medio de los agentes fiscales dirigir la investigación de los hechos punibles y promover la acción penal pública. Con este propósito realizará todos los actos necesarios para preparar la acusación...».

Que, así las cosas y de promulgarse el Proyecto de Ley N° 5587/2016 se estaría cercenando la tarea principal del Ministerio Público, la cual le ha sido asignada constitucional y legalmente, lo que implicaría un cambio en todo el sistema investigativo vigente, ya que el legislador pretende con el citado Proyecto que el Ministerio Público primero impute y luego solicite información para corroborar si existe sospecha de la realización de un hecho y la eventual participación de esa persona en ese hecho. Además afectará el proceso de transparencia impulsado por el gobierno nacional.

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a través del Acuerdo y Sentencia N° 345 del 12 de mayo de 2009, al respecto ha sostenido que: El Ministerio Público podrá requerir informes a cualquier persona o entidad pública o privada, señalando textualmente cuanto sigue: «[...] la propia Constitución otorga a la Fiscalía la facultad de requerir informes a los funcionarios públicos sin necesidad de autorización judicial a los efectos de una

N°



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO N° 5160 -

POR EL CUAL SE OBJETA PARCIALMENTE EL PROYECTO LEY N° 5587/2016, «QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY N° 861/96 «GENERAL DE BANCOS, FINANCIERAS Y OTRAS ENTIDADES DE CRÉDITO», EN SU ARTÍCULO 86.

-3-

investigación penal. No debe interpretarse restrictivamente esta disposición constitucional, ya que resultaría ilógico sostener que la fiscalía se encuentra habilitada a pedir informes a una institución pública y no a una institución privada. Además, el art. 268 num. 5) de la C.N. establece entre los deberes y atribuciones del Ministerio Público, aquellos que fije la ley. Es precisamente la ley, en este caso el Código Procesal Penal en sus art. 228 y 316 y la ley Orgánica del Ministerio Público en su art. 11, la que faculta a la Fiscalía a requerir informes tanto a las entidades públicas como privadas».

«Cabe agregar finalmente que el pedido de informe no viola garantía constitucional alguna, constituye un acto de investigación de la Fiscalía para el esclarecimiento de hechos punibles en prosecución de su deber constitucional y legal de promover la acción penal pública».

Ahora bien, en cuanto al Inciso f) del Artículo 86 del Proyecto de Ley, expresa que la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero y Bienes (SEPRELAD) deberá solicitar autorización judicial para acceder a informaciones resguardadas por el secreto bancario.

La Ley N° 3783/2009 « Que modifica varios Artículos de la Ley N° 1015/97 'Que previene y reprime los actos ilícitos destinados a la legitimación de dinero o bienes'», en el Artículo 27 constituye a la SEPRELAD como Unidad de Inteligencia de la República del Paraguay, la cual gozará de autonomía funcional y administrativa, estableciendo como unas de sus atribuciones en el Artículo 28, Numeral 2) del mismo cuerpo legal: «[...] 2. recabar de las instituciones públicas y de los sujetos obligados toda la información que pueda tener vinculación con las informaciones analizadas».

En ese sentido, cabe recordar que la República del Paraguay, a través de la Ley N° 4100/2010, adoptó las 40 recomendaciones del GAFI (Grupo de Acción Financiera

N°



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO N° 5160.-

POR EL CUAL SE OBJETA PARCIALMENTE EL PROYECTO LEY N° 5587/2016, «QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY N° 861/96 «GENERAL DE BANCOS, FINANCIERAS Y OTRAS ENTIDADES DE CRÉDITO», EN SU ARTÍCULO 86.

-4-

Internacional) sobre la lucha contra el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Dicho Organismo Internacional, en la recomendación 29, establece claramente sobre las facultades que deben tener las Unidades de Inteligencia Financiera, en nuestro caso la SEPRELAD, en cuanto al acceso de la información para efectuar el análisis operativo correspondiente, facultad que se vería también cercenada de prosperar el texto propuesto en el Artículo 86 del Proyecto de Ley.

Que por tanto al Poder Ejecutivo no le resta otra opción que vetar parcialmente el Proyecto de Ley N° 5587/2016, en su Artículo 86.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

- Art. 1°.-** *Objétase parcialmente el Proyecto de Ley N° 5587/2016, «Que modifica y amplía la Ley N° 861/96 'General de Bancos, Financieras y otras entidades de Crédito'», en su Artículo 86, sancionado por el Honorable Congreso Nacional por las argumentaciones esgrimidas en el Considerando del presente Decreto.*
- Art. 2°.-** *Devuélvese al Honorable Congreso Nacional el Proyecto de Ley objetado parcialmente a los efectos previstos en el Artículo 208 de la Constitución.*
- Art. 3°.-** *El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Hacienda.*
- Art. 4°.-** *Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.*

